

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI**

**SUCESIÓN JUAN
BERRÍOS ALBINO
Apelante**

v.

**SUCESIÓN TRINIDAD
VÁZQUEZ ARROYO
Apelado**

KLAN201500145

APELACIÓN

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Aibonito

Caso Núm.:
B4CI201300027

Sobre:
División de Bienes
Hereditarios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

El Sr. Manuel De Jesús Berríos Vázquez, integrante de la Sucesión de Juan Berríos Albino y de la Sucesión de Trinidad Vázquez Arroyo; y la Sucesión de Publio Dionisio Berríos Vázquez, compuesta por Publio Jr., José Alberto, Luz Iraida, Myrna Esther y Milagros todos de apellidos Berríos Díaz, presentaron recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones. Nos solicitan que revisemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Orocovis (TPI, foro primario o foro de instancia), el 7 de enero de 2015, notificada a las partes el día 8 de igual mes y año. Mediante el referido dictamen el TPI desestimó sin perjuicio la demanda sobre división de bienes hereditarios instada por los apelantes tras concluir, conforme a las alegaciones de las partes, la ausencia de partes indispensables.

Luego de examinar el expediente, revocamos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia.

I.

Para un mayor entendimiento de las particularidades del caso y tras un minucioso examen de los documentos que obran en el

expediente, a continuación exponemos las circunstancias pertinentes para resolver la controversia presentada ante este foro.

El 21 de junio de 1920 Juan Berríos Albino y Trinidad Vázquez Arroyo contrajeron matrimonio. Vivieron en Orocovis, Puerto Rico, donde poseían una propiedad inmueble. El 7 de febrero de 1960 Trinidad Vázquez Arroyo falleció estando casada con Juan Berríos Albino. Este último falleció el 10 de noviembre de 1969, estando casado en segundas nupcias con la Sra. Carmen Lydia Rodríguez Pérez.

Mediante Resolución del 12 de enero de 1987 el Tribunal de Primera Instancia¹, Sala de Aibonito, declaró como únicos y universales herederos de don Juan Berríos Albino y de Trinidad Vázquez Arroyo a los hijos fruto de dicho matrimonio: Juan Ezequiel², Margarita, Juan Ezequiel, t/c/p Juan de Jesús, Publio Dionisio, Pedro, Ana de Jesús, Rogelio, Francisco Ismael, Manuel de Jesús y Eddie, todos de apellidos Berríos Vázquez. También incluyó a sus nietos Miguel Ángel, Lydia Esther, Aida Luz y Nelson, todos de apellidos Santiago Berríos, hijos de María Águeda, quien en vida fue hija de los causantes, la que falleció el 28 de diciembre de 1969, poco después de su padre, estando casada con Herminio Santiago Rodríguez, razón por la cual se nombró a este último como heredero en la cuota viudal usufructuaria que determina la ley.

Además, como herederos del causante Berríos Albino se incluyó a los hijos de su segundo matrimonio: Teresa, William, Carmen María, Margarita y Norberto, todos de apellidos Berríos Rodríguez. Asimismo se nombró a Carmen Lydia Rodríguez Perez en la cuota viudal usufructuaria.

Trascurridos 26 años de la comentada designación de herederos, el coheredero Manuel de Jesús y los integrantes de la Sucesión del coheredero Publio Dionisio, quien falleció posteriormente, compuesta por

¹ Véase copia de la misma en las páginas 1-3 del apéndice del recurso de apelación.

² Conforme a la declaratoria de herederos existen dos herederos con el mismo nombre: Juan Ezequiel, por tal motivo, en adelante identificaremos a uno de ellos solo con el nombre Ezequiel conforme se hizo en su resolución de declaratoria de herederos. Al otro heredero se identificará como Juan Ezequiel.

Publio Jr., José Alberto, Luz Iraida, Myrna Esther y Milagros³,(en conjunto los demandantes apelantes) presentaron una demanda de división de bienes hereditarios contra el resto de los coherederos. Como alguno de los nombrados herederos fallecieron con anterioridad a que se presentara la demanda los apelantes demandantes también incluyeron a las Sucesiones de cada uno de los coherederos fallecidos. Tal fue la situación con los siguientes herederos: Ezequiel, Juan Ezequiel, Pedro, y Francisco Ismael, todos de apellidos Berríos Vázquez y Nelson Santiago Berríos, integrante de la sucesión de María Águeda Berríos.

Por todo lo anterior, los demandantes apelantes incluyeron a los siguientes como codemandados:

1. La Sucesión de Ezequiel Berríos Vázquez compuesta por Ada Iris y Saúl Benjamín, ambos de apellidos Berríos Herrera⁴;

2. La Sucesión de Pedro Berríos Vázquez, quien dejó como únicos herederos a sus hijos, Margarita, Maritza, Olga Ivette, Joaquín, Blanca Iris, Carmen Milagros, Pedro, José Antonio, Feliz y Nancy, todos de apellidos Berríos Santana.⁵

3. La Sucesión de Juan Ezequiel Berríos Vázquez c/p Juan E. Berríos Vázquez c/p Juan de Jesús Berríos Vázquez quien falleció sin tener descendientes ni ascendientes, pero quien otorgó testamento el 2 de noviembre de 1981 nombrando como única heredera a su esposa Rafaela Maldonado Colón.⁶ Se adujo en la demanda que tras el fallecimiento de la nombrada heredera el 12 de junio de 2002, sin que ésta tuviese descendientes los coherederos de su esposo se convertían en los únicos y universales herederos.

³ Conforme lo establece la Resolución emitida el 27 de marzo de 2003 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Orocovis, en el caso B4CI200300075, según se alegó en la demanda. Véase pág. 6 del apéndice de la apelación.

⁴ Conforme Resolución dictada por el TPI, Sala de Orocovis, el 18 de junio de 2002 en el caso núm. B4CI200200328. Véase pág. 4 del apéndice de la apelación.

⁵ Conforme Resolución dictada por el TPI, Sala de Orocovis, el 18 de junio de 2002 en el caso núm. B4CI200200327. Véase pág. 8 del apéndice de la apelación.

⁶ Véase testamento a las páginas 10-15 del apéndice de la apelación.

4. La Sucesión de Francisco Ismael Berríos Vázquez, compuesta por sus hijos Ismael y María Elena, ambos de apellidos Berríos Rosado.⁷

5. La Sucesión de María Águeda, antes detallada.

6. La Sucesión de Nelson Santiago Berríos compuesta por su padre el señor Herminio Santiago Rodríguez.⁸

7. Finalmente a la Sucesión de Juan Berríos Albino integrada por sus hijos Teresa, William, Carmen María, Margarita y Norberto, todos de apellidos Berríos Rodríguez.⁹

Los demandantes apelantes, alegaron, en síntesis, que los causantes Berríos Albino y Vázquez Arroyo adquirieron varias propiedades inmuebles durante su matrimonio, de la cual los demandantes apelantes y los demandados apelados son dueños en común pro indiviso en una proporción de una duodécima parte de cada una de las propiedades descritas en la demanda. Solicitaron el pago de su proporción mediante la adquisición de una cantidad de terreno de las mencionadas propiedades inmuebles, razón por la cual requirieron que se les adjudique la participación que les corresponde en la comunidad de bienes hereditarios ordenando la división material de las fincas en controversia. Además, que se condene a los apelados demandados el pago de costas, gastos y la suma de \$7,167.99 en honorarios de abogado.

Tras varios trámites de rigor, la Sucesión de Pedro Berríos Vázquez presentó *Moción de falta de partes indispensables y sobre desestimación*.¹⁰ Relacionado con la controversia ante este foro, la parte apelada adujo que la designación de herederos realizada por los demandantes apelantes carecía de partes indispensables. Especificó que debió incluirse a la Sra. Rafaela Maldonado Colón como única y universal

⁷ Conforme Resolución dictada por el TPI, Sala de Orocovis, el 18 de junio de 2002 en el caso núm. B4CI200200326. Véase pág. 16 del apéndice de la apelación.

⁸ Conforme Resolución dictada por el TPI, Sala de Orocovis, el 18 de febrero de 2004 en el caso núm. B4CI200400067. Véase pág. 18 del apéndice de la apelación. No obstante, aclaramos que la codemandada Sucesión de Pedro Berríos demostró que el señor Nelson Santiago Berríos tuvo descendientes, por lo cual serían estos sus herederos.

⁹ Identificaremos a todos como los demandados apelados.

¹⁰ Como antes indicamos solo se discutirán las partes de los escritos que guarden relación con la controversia de parte indispensable.

heredera de Juan Ezequiel Berríos, conforme éste la nombró mediante testamento abierto otorgado el 2 de noviembre de 1981¹¹ y no a los hermanos coherederos conforme se alegó en la demanda. Indicó que si bien es cierto que la Sra. Rafaela Maldonado Colón falleció, ello ocurrió el 12 de junio de 2002 siendo ya heredera de Juan Ezequiel. Por lo anterior, alegó que en la demanda de división de herencia debió de incluirse a los sucesores de la Sra. Rafaela Maldonado.

En cuanto a la declaratoria de herederos de Nelson Santiago Berríos, nieto de los causantes principales, se alegó que los demandantes apelantes indujeron al Tribunal a error para designar como único y universal heredero de Nelson Santiago Berríos a su padre Herminio Santiago bajo la percepción de que el primero no tenía descendientes, lo cual es falso. El coheredero Nelson Santiago tuvo, a saber, dos descendientes: Mary Ellen Santiago Otero y Nelson Santiago Jr., quienes deben ser emplazados e incluidos en el pleito. Llamó la atención al hecho de que en la demanda se incluyeron a dos demandados desconocidos como herederos del Sr. Nelson Santiago, pero, no obstante, de manera sorpresiva se nombró como único y universal heredero al padre del fenecido Nelson Santiago.

Sobre los cónyuges de los coherederos alegó que éstos no tienen derecho de representación en la herencia. Resaltó que dicho derecho está reservado exclusivamente para los hijos o en la línea colateral a favor de los hermanos.

Los codemandados apelados; Teresa, William, Carmen, Margarita y Norberto, todos de apellidos Berríos Rodríguez, y la viuda Carmen Lydia Rodríguez Pérez, replicaron a la solicitud de desestimación antes discutida. En lo pertinente, adujeron que aunque coinciden con el hecho de que los cónyuges viudos no heredan por representación, ello no limita el derecho que estos tienen al usufructo viudal. Indicaron que todas las viudas y viudos tienen derecho al usufructo que determina la ley, a menos

¹¹ Véase copia del testamento abierto, págs. 11-15 del apéndice de la apelación.

que el mismo haya sido conmutado o extinguido, sobre esto último no se presentó prueba alguna. Conforme a lo anterior, alegó que las viudas: Andrea Díaz Colón, Tomasita Herrera Ortiz, María Cristina Sandoval, Carmen Lydia Rodríguez, y el viudo Herminio Santiago Rodríguez debieron haberse incluido en la demanda en cuanto a la cuota de usufructo viudal que les corresponde.

Los demandantes apelantes presentaron su oposición a la solicitud de desestimación presentada por la Sucesión de Pedro Berríos. Referente a la designación testamentaria de la Sra. Rafaela Maldonado Colón como única y universal heredera del Sr. Juan Ezequiel Berríos, en una confusa alegación adujo que como Rafaela Maldonado falleció le heredaría su hermana, Aurea Esther Maldonado Colón, pero como ésta última renunció a su participación, según se detalló en una declaración jurada, al ser ésta última heredera voluntaria y renunciar a la herencia, procedería acudir a la sucesión intestada y, consecuentemente, al no existir ascendientes ni descendientes, heredarían los hermanos de Juan Ezequiel.

Respecto a la Sucesión de Nelson Santiago Berríos, los demandantes apelantes, indicaron que debía demostrarse, mediante prueba confiable que Mary Ellen Santiago Otero y Nelson Antonio Santiago son herederos forzosos del Nelson Santiago Berríos y, que de ello ser cierto es necesario declararlos como únicos y universales herederos de dicho causante y sustituirlos por Fulano de Tal y Megano de cual.

Luego de examinar las solicitudes de desestimación antes discutidas y la oposición de los demandantes apelantes, el foro de instancia dictó lo siguiente:

“Examinados los escritos de las partes co-demandadas Teresa, William, Carmen, Margarita y Norberto todos de apellido Berríos Rodríguez y la viuda Carmen Lydia Rodríguez Pérez, representados por el Lcdo. José A. Rivera Valencia y los co-demandados Pedro, Maritza, Olga, Ivette, Joaquín, José Antonio, Feliz y Nancy, todos de apellidos Berríos Santana representados por el Lcdo. Efraín Torres Rivera y no habiéndose efectuado la inclusión de partes

indispensables; acogemos los argumentos de derecho vertidos en ambos escritos, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia y **decretamos la desestimación sin perjuicio de la acción incoada.**

Inconforme con el dictamen emitido los apelantes presentaron el recurso de apelación que nos ocupa y señaló:

“cometió grave error de derecho el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda sin perjuicio, al considerar la ausencia de parte indispensable, sin que la parte promovente demostrara en forma fehaciente, que en realidad eran parte indispensables y en la eventualidad de que lo fueran, no concederle la oportunidad de enmendar la demanda a la parte apelante”.

Concedimos término a las partes apeladas para que presentaran su posición. Siendo la Sucesión de Pedro Berríos Vázquez quien único compareció. Transcurrido el término concedido, dimos por perfeccionado el recurso para su correspondiente adjudicación.

II.

A. Acumulación de partes indispensables

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establece que deben acumularse en un pleito “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. Al interpretar esta Regla, el Tribunal Supremo ha dispuesto que una parte indispensable es aquella sin la cual no puede tomarse una determinación final en cuanto a un asunto, pues ello resultaría en una laceración de sus derechos. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 548 (2010); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007). Por consiguiente, el objetivo de la referida Regla, equivalente a la Regla 16.1 de Procedimiento Civil de 1979, es “proteger a la persona ausente de los posibles efectos perjudiciales de un dictamen judicial y evitar la multiplicidad de pleitos”. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, 2000, San Juan, pág. 368. Según se ha interpretado, esta Regla “se inspira en dos (2) axiomas que preordenan nuestro quehacer jurídico. El primero es la protección constitucional que impide que persona alguna sea privada de la libertad y

propiedad sin un debido proceso de ley. [...] El segundo es la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo”. *Fred y otros v. E.L.A.*, 150 D.P.R. 599, 609 (2000). Este “interés” no es equivalente a cualquier interés sobre el pleito, sino un interés de tal naturaleza que no se pueda tomar una determinación sin radicalmente afectar los derechos de esa parte en el caso. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*, pág. 223. Debe tratarse, pues, de un interés real e inmediato, y no uno basado en especulaciones ni en eventos futuros. *Íd.*; *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 549.

Una vez se determina que una persona es parte indispensable en un litigio, el pleito no podrá continuar sin su presencia y dicha persona deberá ser añadida al pleito. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*. Ello supone que, en ausencia de dichas partes, el Tribunal está impedido de emitir el dictamen solicitado. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 D.P.R. 403, 433-434 (2003). Así, la omisión de añadir a una parte indispensable en un pleito es una violación al debido proceso de ley y puede servir de base a la desestimación sin perjuicio de la acción instada. *Romero v. S.L.G. Reyes*, *supra*, 733-734. Por la naturaleza de este defecto, puede plantearse en cualquier momento, incluso en apelación, o ser señalado *sua sponte* por el Tribunal. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 550; *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, *supra*, pág. 434. La importancia de ello reside en que, en ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción sobre la persona. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 551.

No obstante, la gravedad de esta omisión no necesariamente constituye un impedimento para que un tribunal ordene la acumulación de dicha parte en el pleito. *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 D.P.R. 743, 757 (2003); Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 371. Véase además, *Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter*, 169 D.P.R. 643, 665-666, 672-673 (2006). Ahora bien, no basta con que “se le haya informado sobre su oportunidad de intervenir en el pleito, sino que es necesario que

se le haya hecho parte". *Deliz et als. v. Igartúa et als., supra*, pág. 434. Si se dicta una sentencia sin haberse incluido en el pleito a una parte indispensable, tal sentencia fue dictada sin jurisdicción sobre la persona, y ello inevitablemente constituye una violación al debido proceso de ley que cobija a esa parte y vicia de nulidad dicha sentencia. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 561; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842, 859 (1991).

B. La sucesión testamentaria y la sucesión legítima

El concepto sucesión tiene varias acepciones en nuestro ordenamiento jurídico. Tal concepto comprende la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones de un difunto a sus herederos, evento que ocurre desde el momento de la muerte del causante. Véase Art. 599, 600 y 602 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 2081, 2082 y 2083. Como sabemos, en la sucesión testada el causante manifiesta su última voluntad mediante la otorgación de un testamento, el cual puede contener disposiciones tanto patrimoniales como no patrimoniales.

Según dispone el Art. 616 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2121, un testamento es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, o de parte de ellos. Esto se cataloga como un acto *mortis causa*, de manera que el negocio jurídico no cobra efectividad antes de la muerte del testador, si no al ocurrir la misma, mientras ha nacido como negocio jurídico con potencialidad de crear ciertos efectos al cumplirse un plazo incierto, es decir, la muerte del testador. J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones*, 2da Ed, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1992, T. IV, Vol. III, pág. 52. Tan es así, que dicho acto es uno revocable aunque el testador exprese lo contrario en el propio testamento. Art. 668 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2231.

No obstante, al plasmar su última voluntad, nuestro ordenamiento jurídico impone un límite a la libertad de testar del causante, pues a

ciertos parientes se les reconoce un derecho por ley a heredar. A estos últimos se les conoce como herederos forzosos o legitimarios. Son herederos forzosos: los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos. De no existir descendientes, son herederos forzosos los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos; y el cónyuge viudo en cuanto a la cuota de usufructo viudal. Según dispone el artículo 741 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2362. Además, debe el testador velar las limitaciones impuestas por ley a la legítima de dichos herederos forzosos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 101 (2008). Como indica el Artículo 737 del Código Civil, *supra*, la legítima de los hijos y descendientes son dos terceras partes del caudal hereditario del padre y la madre, pudiendo éstos, disponer de una de dichas partes de la legítima, aplicándola como mejora a sus hijos y descendientes, siendo la parte restante de libre disposición. 31 L.P.R.A. sec. 2391; *Fernández Marrero v. Fernández González*, *supra*, pág. 33.

En torno a la interpretación de los testamentos, el Artículo 624 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2129, dispone que toda disposición testamentaria “deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador” y que en caso de duda, “se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento”. De lo anterior surge que nuestro Código Civil reconoce el principio de la supremacía de la voluntad del testador.

Por otra parte, si una persona fallece sin testamento o con un testamento ineficaz, total o parcialmente, surge, entre los herederos, la sucesión intestada. Se reconoce como tal al conjunto de normas de derecho establecidas en el Código Civil para regular la ordenación y distribución del caudal de una persona que fallece sin testamento o con testamento total o parcialmente ineficaz. *Fernández Franco v. Castro Cardoso*, 119 D.P.R. 154, 160 (1987).

La sucesión intestada o legítima tendrá lugar en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.

(2) Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes que no hubiese dispuesto.

(3) Cuando falta la condición puesta a la institución de herederos, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

(4) Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder. [Énfasis suplido.] Artículo 875 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2591.

C. La cuota de usufructo viudal

El cónyuge supérstite es heredero de la cuota viudal usufructuaria que establece el Artículo 761 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2411. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, el Artículo 764 del mismo cuerpo legal dispone que “el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a la mitad de la herencia, también en usufructo”. 31 L.P.R.A. § 2414.

El derecho al usufructo del viudo o de la viuda es exigible tanto en la sucesión testada como en la intestada y no está sujeto a condición alguna. Sobre la naturaleza del usufructo viudal o viudal, es norma establecida en Puerto Rico que el cónyuge viudo es un heredero forzoso y la cuota viudal usufructuaria es su legítima.¹² Así lo establece el Artículo 736 del Código Civil:

Son herederos forzosos:

1. Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos, y los hijos naturales legalmente reconocidos respecto de sus padres y ascendientes naturales o legítimos.

2. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

3. **El viudo o viuda en la forma y medida que establecen los artículos 761, 762, 763 y 764 de este código.**

31 L.P.R.A. § 2362. (Énfasis nuestro.)

Mientras no se satisfaga el pago del usufructo que corresponda al cónyuge viudo, “todos los bienes de la herencia” estarán gravados por

¹² Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos. Cód. Civil P.R., Art. 735, 31 L.P.R.A. § 2361.

esa obligación. Así, el cónyuge supérstite concurre a las operaciones particionales hasta que los herederos le satisfagan o conmuten su cuota, lo cual puede hacerse asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes o un capital en efectivo. Si los herederos no determinan el modo de pago de mutuo acuerdo, se hará por virtud de mandato judicial. Así lo establece el Artículo 765 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2415, y lo reitera una amplia y constante jurisprudencia. Sobre la figura del usufructo viudal en nuestro derecho véanse *Vda. De Sambolín v. Registrador*, 94 D.P.R. 320, 324 (1967); *Luce & Co. v. Cianchini*, 76 D.P.R. 165, 172-173 (1954); *Clavelo Pérez v. Hernández García*, 177 D.P.R. 822, 838-839 (2010); Efraín González Tejera, *II Derecho de sucesiones* 101-105 (Editorial U.P.R. 2001).

III.

En su recurso de apelación la parte demandante apelante reiteró los argumentos que elaboró ante el foro de instancia al argumentar su oposición a la desestimación. Reiteró que ni Rafaela Maldonado Colón, heredera testamentaria, ni lo demás cónyuges supérstites, son partes indispensables en el presente pleito. Sin embargo, en la alternativa, expresó que de determinarse que existen partes indispensable, antes de ordenarse la desestimación de la demanda se les debe proveer la oportunidad de incluir a las alegadas partes indispensables.

Respecto a la Sucesión de Nelson Santiago Berríos, donde aparentemente se indujo a error al foro de instancia para emitir una Resolución a los fines de que el heredero forzoso de Nelson Santiago era su padre Herminio Santiago; los demandantes apelantes, indicaron que acompañar copia del certificado de nacimiento y de la tarjeta de seguro social de Mary Ellen Santiago Otero alegando que ésta es descendiente de Nelson Santiago Berríos, y la promesa de un testimonio para sostener la existencia de Nelson Antonio Santiago Jr., como heredero forzoso no convierte a dichas personas en partes indispensables. Insistió que ante tales alegaciones debe presentarse prueba confiable y fidedigna que así

lo demuestre y que la prueba incluida en la solicitud de desestimación no es suficiente para establecer su condición de herederos.

No le asiste la razón a la parte demandante apelante. De las propias alegaciones de los demandantes apelantes se desprende la posibilidad de que el causante Nelson Santiago Berríos tuviese descendientes. Si ello no fuese así no hay razón alguna para que en la demanda se incluyeran dos nombres ficticios haciendo referencia a herederos de dicho causante. Si bien es cierto que existe una Resolución del TPI declarando como único y universal heredero de Nelson Santiago a su padre Herminio Santiago, también lo es el hecho de que existe al menos una descendiente del Sr. Nelson Santiago. Esta circunstancia se evidenció mediante la presentación del certificado de nacimiento de Mary Ellen Santiago Otero donde se identifica a Nelson Santiago Berríos como su padre. Ante tal escenario no hay duda alguna que existe una alta probabilidad que dicha información sea correcta al igual que la correspondiente a la existencia de un segundo hijo de nombre Nelson Antonio Santiago.¹³ Siendo ello así, la Resolución sobre Declaratoria de Herederos emitida por el TPI en cuanto a Nelson Santiago Berríos sería nula. Procedería solicitar una nueva declaratoria de herederos para Nelson Santiago en la cual se incluya a sus descendientes. Recuérdese que la declaratoria de herederos nunca es cosa juzgada.

Sin embargo, ante la realidad de que el causante Nelson Berríos tenía descendientes, son éstos partes indispensables en el presente pleito y, por tanto, deben ser incluidos en la demanda. En ese caso se debería sustituir a los demandados desconocidos Fulano de Tal y Mengano de Cual, incluidos en la demanda como herederos de Nelson Santiago con los nombres de Mary Ellen Santiago Otero y Nelson Antonio Santiago y, por alegarse que estos residen fuera de Puerto Rico ordenar su emplazamiento por edictos.

¹³ Sobre este último no existen evidencia documental que lo declare hijo de Nelson Santiago, pero uno de los codemandados apelantes está dispuesto a declarar sobre dicho asunto y correspondería al foro de instancia evaluar dicho testimonio.

Por otra parte, sobre los cónyuges supérstites, los demandantes apelantes expresaron que en el presente caso la controversia gira sobre bienes inmuebles hereditarios, que conforme al Art. 1299 del Código Civil¹⁴ son bienes propios de cada cónyuge, razón por la cual no debía incluirse a los cónyuges de los herederos. No estamos de acuerdo.

Como indicamos al principio nos encontramos ante la disolución de una comunidad hereditaria un tanto compleja por la particularidad de que varios de los herederos de los causantes principales han fallecido y, consecuentemente se ha tenido que incluir a sus sucesiones como partes en el pleito. Los siguientes coherederos: Publio Dionisio, Ezequiel, María Águeda, y Pedro fallecieron antes de la partición de la herencia por lo cual sus sucesiones tuvieron que incluirse en la demanda. Antes aclaramos que la sucesión es la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos¹⁵, y que conforme lo ordena nuestra ley el cónyuge viudo es heredero forzoso respecto a la cuota de usufructo viudal. Por tal motivo, al incluirse en el pleito la sucesión de los coherederos antes nombrados, los cónyuges viudos quienes son parte de la sucesión respecto a una cuota, deben incluirse en el pleito de epígrafe. Es una realidad que los derechos de dichos cónyuges podrían verse afectados.

Finalmente, determinamos que en la demanda debió incluirse a la Sucesión de la Sra. Rafaela Maldonado Colón como parte en el pleito ante la realidad de que ésta falleció siendo la única heredera del coheredero Juan Ezequiel Berríos. La parte demandante apelante argumentó que tras el fallecimiento de Maldonado Colón son los hermanos de Juan Ezequiel quienes le heredaban en lugar de la esposa que éste designó mediante testamento abierto. Los apelantes también

¹⁴ Art. 1299. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges: (1) Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia. (2). Los que adquiera durante él, por título lucrativo, sea por donación, legado o herencia. (3). Los adquiridos por derecho de retracto o por permuta con otros bienes, pertenecientes a uno solo de los cónyuges. (4). Los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido. 31 LPRA 3631.

¹⁵ Art. 599 del Código Civil, 31 LPRA

llamaron la atención al hecho de que la hermana de Rafaela Maldonado Colón, Aurea Maldonado Colón, repudió la herencia de su hermana.¹⁶

No hay duda alguna que Juan Ezequiel Berríos, quien no tenía descendientes ni ascendientes vivos, otorgó testamento abierto declarando como única y universal heredera de todos sus bienes presentes y futuros a su esposa Rafaela Maldonado Colón. Tampoco hay incertidumbre en cuanto a que Juan Ezequiel Berríos premurió a la Sra. Maldonado Colón. En consecuencia, al fallecer Juan Ezequiel su única y universal heredera lo era Rafaela Maldonado Colón, quien falleció el 12 de junio de 2002 siendo su única heredera. Por tal motivo, debió incluirse a la Sucesión de Rafaela Maldonado en el pleito.

Conforme a todo lo anterior, aunque realmente existe un problema de parte indispensable, el remedio que dispone nuestro ordenamiento procesal no es la desestimación, sino ordenar la inclusión de los ausentes, por lo que revocamos el dictamen del TPI de desestimar la demanda de división de bienes hereditarios. En cambio, ordenamos se le brinde oportunidad a los demandantes apelantes para incluir a las siguientes partes indispensables: los cónyuges supérstites: Andrea Díaz Colón, Tomasita Herrera Ortiz, Herminio Santiago Rodríguez, María Cristina Santana Sandoval y Carmen Lydia Rodríguez únicamente en cuanto a la cuota de usufructo viudal que a cada uno de ellos les corresponde no sobre los bienes privativos hereditarios sino como viudos. También debe incluirse a la Sucesión de Rafaela Maldonado Colón, quien en vida fue la heredera testamentaria del Sr. Juan Ezequiel Berríos. De igual forma, se ordena que tras ser declarados herederos se sustituya a los demandados desconocidos Fulano de Tal y Mengano de Cual con los nombres de Mary Ellen Santiago Otero y Nelson Antonio Santiago, y, se ordene su emplazamiento por edicto, si tal fuera el mecanismo apropiado.

¹⁶ Se reconoce como repudiación de una herencia a la declaración del llamado a heredar expresando que no quiere ser heredero. La repudiación de la herencia no puede ser tacita debe realizarse en documento público o autentico, o por escrito ante el tribunal. Art. 962 del Código Civil, 31 LPRA 2790. La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios deben constituirse en documento público. Art.1232.4, 31 LPRA sec. 3453.

IV.

Por los fundamentos antes detallados, revocamos la determinación del foro de instancia de desestimar la demanda de división de bienes hereditarios. Se devuelve al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a la presente sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal